

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00461 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho. En efecto, advierte el despacho que la decisión adoptada en el auto objeto de censura, se dictó conforme al art. 489 del C.G. del P., en concordancia con el art.90 *ibídem*.

Tenga en cuenta el recurrente que, al señalar a una persona como heredero o legatario de un causante, en virtud del numeral 4° del art. 489 del C.G. del P., se requiere el respectivo certificado de estado civil, esto, a efectos de dar aplicación al art. 490 *ejusdem*, registro el cual no fue allegado en la oportunidad dada.

Y es que, contrario a lo pretendido por la parte actora, no puede requerírsele dichos documentos a una persona cuya calidad no aparece acreditada en el expediente, esto es, ser heredero o legatario, lo cual se hace con el certificado requerido en el respectivo auto inadmisorio. Al fin y al cabo, así lo señala el num. 8° del art. 489 del C.G. del P., y por no constar en bases de datos accesibles para este Despacho, por ahí también el inc. 2° del art. 85 *ejusdem*.

Ahora bien, como quiera que los certificados que se echaban de menos, son de manejo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según el num. 4°, art. 5 del Dto. 1010 de 2000, se debió recurrir ante dicha entidad mediante derecho de petición a fin de obtenerlos o conseguir

información al respecto, tal y como lo demanda el num. 10 del art. 78 del C.G. del P.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido y concede el recurso subsidiario de apelación ante el Juez de Familia de esta Ciudad (art. 34 C.G. del P.).

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de junio de 2021, proferida en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial -reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces de Familia de esta Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 95 de fecha 06 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589d83625ba8c9fd449e5349582d36e6aefecbdd34c72f7f04cc0aa3e7df8e**

Documento generado en 02/07/2021 07:58:49 PM